

Contenido

1. Asunto a tratar 2

2. De los medios probatorios 2

 2.1 De las pruebas aportadas por la Fiscalía 3

 2.2 De las solicitudes probatorias 5

 2.3 Pruebas de oficio..... 5

RESUELVE: 6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00018 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 024
AFFECTADO :	Claudia Marcela Zapata Echeverri y otros
ASUNTO:	Decreta Pruebas

1. Asunto a tratar

No existiendo impedimento o incompetencia que pueda afectar la actuación. Se admite a trámite la Demanda presentada por la Fiscalía 13 Seccional E.D. Al reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

Encontrándose, vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 ibídem. Este despacho se pronuncia, sobre el decreto de pruebas en el proceso adelantado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 020-13354.

2. De los medios probatorios

Se debe tener en cuenta, los siguientes artículos de la ley 1708 de 2014.

- **Artículo 141:** los sujetos procesales e intervinientes, pueden aportar, solicitar pruebas o formular observaciones sobre el requerimiento presentado por la Fiscalía.
- **Artículo 142:** vencido el traslado anterior, el juez, decretará la práctica de pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente, podrá ordenar como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados; además tendrá la

posibilidad de ordenar y practicar pruebas que estime pertinentes, contundentes y necesarias.

- **Artículo 148:** el Juez, no podrá dictar sentencia, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.
- **Artículo 150:** de consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.
- **Artículo 8:** consagró el derecho de contradicción que le asiste a los sujetos procesales para controvertir las pruebas, dentro del proceso y probar, que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes.

Sobre este último aspecto, tenemos que las facultades probatorias que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes, están sujetas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles. Como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 25 de febrero de 2010. Radicado 29632 en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

Con relación a lo anterior, procede el señor Juez a pronunciarse, con relación a las pruebas allegadas al trámite extintivo.

2.1 De las pruebas aportadas por la Fiscalía

Las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación, durante la fase inicial, tienen pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, en virtud del principio de permanencia de la prueba. Conforme lo dispone, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo tanto, en los términos del artículo 142 ibídem, se ordena tener como prueba de la Fiscalía trece (13), las siguientes:

Documental

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

- 1) Iniciativa contenida en el informe de Policía Judicial DFC-GELA No. 12-176610 del 28 de junio de 2018, al que se anexa información obtenida de la consulta realizada en base de datos públicas: RUNT, IGAC, VUR, Catastro Bogotá, RUES, por intermedio del grupo CEAC, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Instrumentos Públicos de Medellín, Bogotá y Cali entre otras.
- 2) Informe No. 12-196331: del 5 de septiembre de 2018, donde se remiten los resultados de la diligencia de Inspección, adelantada en la Fiscalía10 DECN contra Andrew Mark Deamer y otros, así como, información de los núcleos familiares de los investigados.
- 3) Informe No. 12-204158: del 27 de septiembre de 2018, donde se aporta documentación del radicado 110016000098201480352.
- 4) Informe No. 12-206721: del 04 de octubre de 2018, donde se allega copia del folio de matrícula inmobiliaria, ficha predial 17806977 y plano plancha 147-IV-A-2-a.
- 5) Informe de Policía Judicial No. 12-211734: del 19 de octubre de 2018, donde se aporta, constancia de recibo emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), como constancia de radicación de la medida cautelar que afecta el predio con matrícula 020-13354 y certificación del avalúo catastral del referido inmueble, señalándose para el año 2017 un valor de \$89.638.374 y para el año 2018 un valor de \$92.327.525.
- 6) Informe de Policía Judicial No. 12-212379: del 22 de octubre de 2018, mediante el cual se realizó inspección al radicado 110016000098201480352, que cursa en la Fiscalía 10 DECN, obteniéndose copia de las actas de las diligencias adelantadas, para hacer efectivas las capturas de ANDREW MARK DEAMER y CLAUDIA MARCELA ZAPATA ECHEVERRI y los informes relacionados con la plena identidad de los mencionados.
- 7) Informe de Policía Judicial No. 12-214630: del 29 de octubre de 2018, donde se aporta, los resultados de la verificación de ubicación del inmueble objeto del trámite extintivo y se anexan copias de la escritura pública No. 3076 del 28 de octubre de 2016, de la Notaria 2 de Envigado.
- 8) Informe de Policía Judicial No. 12-215744: del 1 de noviembre de 2018, donde se aporta, el cumplimiento de orden a Policía Judicial, avalada por el Juez de Garantías, respecto de la consulta en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la declaración de renta e información exógena de Claudia María Zapata Echeverri, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017.

- 9) Informe de Policía Judicial No. 12-219288: del 14 de noviembre de 2018 que contiene, el reporte de la actividad adelantada en la diligencia de materialización de la medida cautelar de secuestro los días 8 y 9 de noviembre de 2018.
- 10) Informe de Policía Judicial No. 12-219289: del 14 de noviembre de 2018, donde se aporta, el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio con matrícula 020-13354 a efectos de verificar que en la anotación número 7 se registró el 12 de octubre de 2008, el embargo y suspensión del poder dispositivo del referido predio.
- 11) Informe de Policía Judicial No. 12-229170: del 10 de noviembre de 2018, donde se aporta información de consulta en el RUNT, con relación a varios vehículos.

2.2 De las solicitudes probatorias

Trascurrido el término previsto en la ley 1708 de 2014, los afectados no solicitaron practica de pruebas y no incorporaron material probatorio en la fase inicial.

2.3 Pruebas de oficio

Ha de considerarse, la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, le otorga la ley al juez, para el decreto de pruebas de oficio; debe ser entendida como: oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites que fije el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está sujeto, en estos casos, cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados, con las alegaciones de los sujetos procesales, dejando de lado, aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado es suficiente, para adoptar un pronunciamiento de fondo. El Despacho, prescinde de la facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por la Fiscalía 13 Seccional, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 Ley 1708 de 2014, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-13354.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA, la incorporada por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio y admitida por este Despacho, en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. Fijados hoy _____a las
8:00 a.m. Desfijado _____a las 5:00
p.m. en la secretaría del Juzgado.

El secretario

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae133119e616ef524cc7a97f14c5e28df7d98ef5bcc70151043a7239462b9a8**

Documento generado en 30/09/2020 11:22:13 a.m.